

**Referencias:** ARPP-15-2023  
**Partido Político:** Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)  
**Peticionario:** Carlos Francisco Musto Velis, en carácter de apoderado general judicial del señor José Rogelio García Castro, secretario general  
**Asunto:** Solicita certificación de la resolución en la que el Tribunal se pronunció sobre escrito presentado por [redacted] y que se le informe sobre la conformación de la Junta de Vigilancia de PAIS en la que se haga mención de los cargos  
**Decisión** Inadmisibilidad

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado Carlos Francisco Musto Velis, en carácter de apoderado general judicial del señor José Rogelio García Castro, secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS); junto con documentación anexa.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

**I. Contenido del escrito**

En síntesis, el peticionario manifiesta que, en el carácter anteriormente mencionado, solicita una certificación de la resolución por medio de la cual este Tribunal se pronunció sobre el escrito presentado por la licenciada [redacted] el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés. Asimismo, solicita que se le proporcione información sobre “la conformación de la Junta de Vigilancia del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) a la cual se refiere el artículo 139 del Código Electoral, en cuyo documento se haga mención del cargo que ocupan cada uno de los miembros”.

**II. Representación y defensa de los intereses de un tercero ante el Tribunal Supremo Electoral y otorgamiento de poder para ello**

1. Para lo relevante del caso, es preciso señalar que, de acuerdo con el art. 68 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en esta materia, la



*postulación*, es decir, la representación judicial y defensa de un tercero en un proceso, debe de acreditarse a través de un poder otorgado por escritura pública.

2. En consonancia con lo anterior, tratándose de la otorgación de poderes, es aplicable también lo prescrito por el art. 35 de la Ley de Notariado, en el sentido que, cuando algún otorgante comparezca *en representación de otra persona*, el notario dará fe de ser legítima la personería, con vista del documento en que conste, el que citará con expresión de su fecha, y del funcionario o persona que lo autorice. Si el notario no encontrare legitimada la personería en el documento que se le exhibe, cumplirá con advertirlo así a los interesados.

### **III. Análisis de admisibilidad y Decisión**

1. El peticionario expone que actúa en carácter de apoderado general judicial con cláusula especial del señor José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García, quien ostenta el cargo de secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).

2. En otras palabras, el abogado Musto Velis pretende actuar en carácter de representante judicial del señor García Castro, quien según los registros de este Tribunal, finge como secretario general del instituto político PAIS.

3. En ese sentido, al examinar la fotocopia simple del testimonio del poder general judicial con cláusula especial otorgado por el señor José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García y por José R. García, a favor del licenciado Musto Velis y otros abogados, se determina que *fue conferido a título personal y no en carácter de secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)*.

4. A esa conclusión es posible llegar, puesto que en el referido poder, la notaria que autorizó, no da fe de ser legítima la *personería del otorgante* en el *carácter de secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)*, con vista del documento en que conste, con la cita con expresión de su fecha, y del funcionario o persona que lo autorice, tal como lo exige el art. 35 inciso primero de la Ley de Notariado.

5. En consecuencia, se determina que existe ausencia de la *postulación* necesaria de parte del licenciado Musto Velis para que pueda comparecer y representar ante este Tribunal al señor José Rogelio García Castro, conocido por

José Roy García y por José R. García, en el *carácter* de secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).

#### V. Decisión

1. La postulación es un presupuesto subjetivo de la actuación de la parte en el proceso, de modo que su ausencia, impide que esta pueda realizar actos válidos.<sup>1</sup>

2. Es por ello, que la petición será declarada inadmisibles, al haberse constatado que carece de la postulación necesaria para poder intervenir en los términos por él solicitados; sin perjuicio de que pueda volver a presentarla, debiéndose cumplir con los requisitos necesario para la postulación.

**Por tanto**, con base en las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los artículos 208 inciso cuarto de la Constitución de la República; 3, 29, 85 de la Ley de Partidos Políticos, y la aplicación supletoria de los artículos 68 del Código Procesal Civil y Mercantil y 35 de la Ley de Notariado, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese inadmisibile* la petición del licenciado Carlos Francisco Musto Velis, por carecer de la postulación necesaria para representar ante este Tribunal al señor José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García y por José R. García, en el carácter de secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).

2. *Notifíquese* esta resolución al peticionario a través del medio técnico señalado.



<sup>1</sup> Juan Carlos Cabañas García, *Postulación*, en Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura, 2016, pág. 82.

